

LAS SOCIEDADES PROFESIONALES Y LOS ECONOMISTAS

LEY 2/2007 DE SOCIEDADES PROFESIONALES

Valentí Pich Rossell

Secretario Consejo General
de Colegios de Economistas de España

Los Economistas han utilizado las formas societarias para el ejercicio en común de actividades profesionales de manera habitual desde su aparición como profesión regulada, hace poco más de cincuenta años, debido, quizá, a que las particularidades de las actividades que fueron ejerciendo desde sus comienzos en su importante contribución al desarrollo económico y social de España, que coincide con la segunda mitad del siglo pasado, se adecuaban a esta forma de ejercicio profesional.

El ejercicio mediante esta fórmula la han utilizado los economistas para el desarrollo de una o varias de las actividades recogidas en su Estatuto profesional y también ha sido una práctica común la unión con profesionales de otras ramas del saber, más o menos próximas a la Economía, unas veces por su complementariedad, como es el caso de la tradicional colaboración con los abogados, y otras por la presencia de aspectos económicos en todas las actividades humanas y, en este sentido, en todos los sectores económicos y ramas de la producción. Así los economistas están presentes en estudios de urbanismo, arquitectura, ingeniería, ambientalistas, etc., Por ello, el ejercicio profesional multidisciplinar tampoco es extraño entre nuestros profesionales.

Desde esta perspectiva la regulación de la práctica profesional mediante sociedades era una demanda existente en el conjunto de nuestra profesión y en la Institución Colegial de los Economistas, que desde 1982 introdujeron en sus Estatuto y Reglamentos registros para las sociedades constituidas por sus miembros, cuyos requisitos, con porcentajes de participación de los socios mayores o menores que los de la Ley actual, diferían poco a los ahora exigidos. Así se encontraban reguladas las sociedades en los Reglamentos de los órganos especializados que el Consejo General de Economistas ha ido constituyendo para regular las actividades profesionales específicas que desarrollan sus miembros, el Registro de Economistas Auditores, REA, el Registro de Economistas Asesores Fiscales, REAF, el Registro de Economistas Forenses, REFOR, y el Registro de Auditores de Sistemas de Información, RASI, en los que se contempla la existencia de las sociedades y, por tanto, el reconocimiento de esta realidad.

Con esta Ley España se incorpora a la regulación de una materia que lleva décadas regulada en algunos países europeos. La valoración inicial, por tanto, de esta nueva norma de nuestro ordenamiento jurídico es positiva ya que viene, por una parte, a regular una realidad existente, que se realiza a través de formas no totalmente adecuadas al ejercicio común de una actividad profesional, las formas societarias del derecho civil y mercantil introduciendo seguridad jurídica, y, por otro, garantizando los derechos de los clientes de los servicios profesionales prestados a través de formas societarias. No obstante, habrá que esperar a ver si su aplicación consigue los efectos deseados, para tener una idea más precisa de la bondad de la Ley.

La Ley no crea ningún tipo de sociedad nueva, sino que adapta las formas societarias existentes en nuestro ordenamiento jurídico, a las exigencias que tendrán que cumplir las sociedades profesionales para responder adecuadamente a su finalidad, entre las que el requisito de que las sociedades profesionales solo puedan tener como objeto social el ejercicio en común de actividades profesionales, para las que se exija una titulación universitaria oficial y la inscripción en el correspondiente Colegio Profesional, constituye estos en una pieza clave para el funcionamiento del sistema tanto en los aspectos registrales, como de control y sancionador, al poder constituir las sociedades profesionales una "nueva clase de profesional colegiado".

Con esta transformación las sociedades profesionales se conciben como una sociedad personalista, introduciendo a nuestro juicio, elementos de racionalidad jurídica y económica en la actual realidad, ya que las formas societarias mercantiles puras no responden a las necesidades de los profesionales que ejercen bajo estas formas, como ya hemos comentado, al no permitir recoger adecuadamente los pactos de funcionamiento, de gestión, de distribución de beneficios, la transmisión de las participaciones, tanto entre vivos como en caso de muerte, la disolución de la sociedad, etc, que si viene a resolver la norma recientemente aprobada por nuestro Parlamento.

La concepción personalista inspira la regulación de la participación en beneficios y pérdidas de los socios, en la que específicamente se recoge que puede acordarse "en función de la contribución efectuada por cada socio a la buena marcha de la sociedad que se recojan en el contrato social, pudiendo seguirse criterios cualitativos o cuantitativos". Esta norma parece resaltar que con mucha frecuencia lo más importante en una actividad profesional en común es la cifra de negocio, la imagen, la dedicación, el prestigio profesional, en resumen, el valor de la actividad profesional que aporta cada uno de los socios.

Esa misma concepción se refleja en la intransmisibilidad de la condición de socio, en la admisión de que la separación voluntaria del socio profesional de la sociedad pueda hacerse "en cualquier momento", con eficacia inmediata, aunque siempre sometida a las reglas de la buena fe y en la regulación de la exclusión del socio profesional de la sociedad por incumplimiento grave de sus deberes para con la sociedad o de los deberes deontológico de la profesión.

Menos positiva va a ser para la implantación de las sociedades profesionales el incremento de las responsabilidades patrimoniales que implica esta forma de ejercicio, al sumarse a la responsabilidad personal de los profesionales que intervengan en la prestación del servicio, la de la sociedad. También hay que anotar en su deber no haber recogido una práctica habitual en el funcionamiento de estas sociedades, como es el que los socios facturen a la sociedad por los trabajos realizados para esta.

Por lo que respecta a los Colegios la Ley va a crear nuevas obligaciones de gestión en los Colegios, al tener que establecer los registros de sociedades en un plazo que puede ser demasiado justo en algunos casos y exigirle a partir de ese momento una mayor complicación en su funcionamiento al tener que ampliar los sistemas de control a las propias sociedades, a las que se les aplicará la misma responsabilidad disciplinaria que a los socios profesionales, pudiendo ser sancionadas.

Lo anterior ha creado una cierta preocupación en los Colegios, al tener que adaptar sus normas de funcionamiento a la incorporación de las sociedades profesionales, sin que exista una experiencia previa que permita orientar dichos cambios de la forma más adecuada, máxime cuando muchos de ellos estarían pendientes de su desarrollo por el Reglamento de la Ley, previsto en su disposición final segunda, lo que supone un elemento de inseguridad en las medias a adoptar por los Colegios.

También existen aspectos que no han quedado resueltos como hubiéramos deseado. Así, el texto final de la Ley no se ha hecho eco de las enmiendas presentadas, tendentes a evitar que los socios profesionales inhabilitados para el ejercicio profesional puedan permanecer en la sociedad como socios no profesionales, si así lo contemplan los Estatutos de la Sociedad. Esto sin duda puede contribuir a evitar en la práctica los efectos de la sanción. O la falta de mecanismos coercitivos que permitan la exigencia de la obligación de inscripción en los Registros de las sociedades existentes antes de la entrada en vigor de la Ley, pero también a las que se constituyan con posterioridad, en el caso de algunos colectivos.

Como conclusión a los comentarios que la nueva Ley sugiere, consideramos que se ha recibido con satisfacción por el mundo profesional si bien se han mantenido ciertas carencias y algunas incongruencias puestas de manifiesto por los colectivos profesionales en su tramitación parlamentaria, como los reseñados anteriormente, que no han sido atendidas, por lo que, como ya hemos indicado, habrá que mantener una cierta cautela hasta que aplicación de la Ley nos permita comprobar su eficacia en la consecución de los objetivos que se marca, como en respuesta a las garantías que se deben dar a los clientes y usuarios de los servicios profesionales y a las necesidades de estos.